



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia de Segunda Instancia no. 048

Noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Acción de Tutela (2ª Instancia)
Accionante: Miller Andrés Caicedo Hurtado
Accionada: Banco Agrario de Colombia S.A.
Rad: 190014189001202101045-01

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional a resolver la impugnación interpuesta por el actor contra el fallo proferido el veintinueve de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (C), dentro de la referenciada acción de tutela, que amparó el invocado derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

El accionante solicitó que, mediante fallo que protegiera su deprecado derecho fundamental, se le ordenara al Banco Agrario de Colombia dar respuesta de fondo a su solicitud, elevada el día 23 de agosto del año que corre, a través del canal virtual y también de manera presencial, por lo tanto, se accediera a la entrega del saldo existente en la cuenta de ahorros no. 4-213-42-03017-9, cuya titular fue la difunta madre del actor.

1.2 Fundamentos fácticos y probatorios.

El actor consideró como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ La señora Concepción Hurtado Vidal, quien falleció el 10 de febrero de 2021, en vida fue la titular de la cuenta de ahorros no. 4-213-42-0317-9 del Banco Agrario de Colombia.
- ✓ La AFP Porvenir consignó la suma de \$8.847.203, por concepto de devolución de devolución de saldos de aportes a pensión.
- ✓ Los únicos hijos de la mencionada señora son: el actor y su hermana, señora Yoly Mayela Caicedo Hurtado.
- ✓ El 23 de agosto pasado, radicó una petición, solicitando la devolución del saldo existente en la aludida cuenta de ahorros a los 2 únicos herederos de la señora Concepción Hurtado Vidal, atendiendo lo estipulado en el numeral 7 del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- ✓ El 14 de septiembre del presente año, una funcionaria de la Sucursal de Paispamba – Sotará del Banco Agrario de Colombia, vía telefónica, le informó al actor que debía reformar su petición, en el sentido de:

- Indicar en la reclamación que no se ha nombrado albacea o administrador de los bienes de sucesión de nuestra madre **CONCEPCION HURTADO VIDAL (QEPD)**.
- Aportar poder suscrito por mi hermana, la señora **YOLY MAYELA CAICEDO HURTADO**, para reclamar y recibir el dinero depositado en cuenta de ahorros de mi madre, la señora **CONCEPCION HURTADO VIDAL**.
- Indicar que mi madre, la señora **CONCEPCION HURTADO VIDAL**, nunca recibió libreta de ahorro, por la apertura de la cuenta de ahorro aludida.

- ✓ La solicitud corregida fue radicada nuevamente.
- ✓ Con posteridad, le solicitaron copia del registro de defunción de su fallecida madre.
- ✓ El 12 de octubre de la presente anualidad, la accionada entidad bancaria le manifestó que hacía devolución de la documentación aportada, debido a que no se tenía claridad respecto del caso del actor, por lo que solicitaba sucesión procesal para acceder a la entrega del saldo de la mencionada cuenta de ahorros.
- ✓ Considera que la respuesta otorgada no es de fondo, toda vez que acreditó debidamente la calidad de hijos y herederos de la fallecida señora.

Con el escrito de tutela, allegó copia de:

- ✓ Documento de identidad y registro civil de nacimiento del actor y su hermana.
- ✓ Registro civil de defunción de la señora Concepción Hurtado Vidal.

- ✓ Certificación de entrega de devolución de saldos de aportes a pensión, expedida por la AFP Porvenir.
- ✓ Acta de declaración bajo juramento suscrita por el accionante y la señora Yoly Mayela Caicedo.
- ✓ Peticiones elevadas ante el Banco Agrario de Colombia por el actor y su hermana.
- ✓ Respuesta otorgada por la accionada entidad bancaria, de fecha 12 de octubre de 2021.

2. Trámite de la primera instancia.

El conocimiento de la acción de tutela correspondió al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, quien la admitió mediante auto no. 2438 del 22 de octubre de 2021, corriéndole el respectivo traslado al Banco Agrario de Colombia por el término de dos (2) días, para que manifestara todo lo que supiera y le constara respecto de los hechos objeto de la acción de tutela.

3. Contestación.

3.1 La Representante Legal para asuntos judiciales de la accionada entidad bancaria informó que mediante oficio del 26 de octubre brindó respuesta de fondo al accionante, por lo que se estaría frente al hecho superado.

Recordó que la tutela tiene carácter subsidiario, por lo que el actor debe acudir a los mecanismos principales de defensa, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable, lo que no se evidencia en este caso.

4. Decisión de primera instancia.

En su decisión, el Juzgado cognoscente tuteló el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, ordenó a la pasiva que, dentro del término allí establecido, procediera a responder de fondo la solicitud elevada por el actor, el 23 de agosto del presente año.

5. La impugnación.

El accionante censuró la decisión de primer grado, argumentando que la respuesta recibida de parte de la pasiva no fue de fondo, por lo que consideró que además

del derecho fundamental de petición, también había sido trasgredido el debido proceso, por la actitud arbitraria mostrada por el Banco Agrario de Colombia al exigirle juicio de sucesión para acceder a la entrega de los dineros depositados en la cuenta de ahorros de su extinta madre.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y resolver la segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. Problema jurídico.

En el sub júdece, el Despacho debe determinar si el fallo de primera instancia, que tuteló la deprecada garantía fundamental, se ajustó a la legalidad.

3. Tesis del Despacho.

Con el fin de resolver el problema jurídico, el Despacho sostendrá la tesis de que la decisión de la *a quo* debe ser confirmada, debido a que la parte accionada, con su actuar, vulnera el invocado derecho fundamental, toda vez que, pese a que se pronunció en 2 oportunidades, no lo hizo de fondo, sino con respuestas que no cumplen con los requisitos conceptuados por la Jurisprudencia constitucional, de tal forma que no se considerará que se ha cumplido con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

3.1 Fundamento jurisprudencial.

3.1.1 «9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, **garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado**. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que **la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello**; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben

tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"»¹ (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)

4. Procedencia de la acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

En el sub examine se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia en razón a que se solicita el amparo del derecho fundamental de petición del accionante, por lo que se entiende que la vulneración del mismo es actual y éste no cuenta con mecanismos ordinarios idóneos para su protección, razón por la cual se analizará el caso concreto a fin de determinar si es procedente confirmar los ordenamientos dados por el *a quo*.

5. Caso Concreto.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el actor radicó un derecho de petición ante el Banco Agrario de Colombia, solicitando la entrega, para él y su hermana, del saldo existente en la cuenta de ahorros que fuera de su extinta madre, por ser sus únicos herederos.

¹ Sentencia T-206 de 2018

Aclara que recibió una respuesta que no se atempera con el objeto de la solicitud, pues, sin dar una razón válida, niegan lo pretendido, pese a que ya allegó toda la documentación que había sido requerida en anterior oportunidad, con el argumento de que era necesario adelantar el proceso de sucesión.

Al contestar, la pasiva argumentó que el pasado 26 de octubre, le brindó respuesta de fondo al actor, por lo que se había configurado el hecho superado.

La *a quo* decidió tutelar la deprecada garantía fundamental, teniendo en cuenta que el contenido de la respuesta otorgada el 12 de octubre de la presente anualidad, no se ajustaba a los requisitos exigidos por la Jurisprudencia constitucional vertida respecto de la invocada garantía fundamental.

Para esta Oficina judicial, conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, lo decidido por la juez de primer grado se encuentra ajustado a la legalidad, bajo el entendido que resulta patente que la accionada entidad bancaria, pese a que emitió 2 respuestas: una el 12 y otra el 26 de octubre del presente año, con dichos pronunciamientos no a bordo de fondo lo solicitado por el actor.

Ello es así, porque en la respuesta dictada el 12 de octubre de 2021, por la Profesional Operativa del Centro de Operaciones y Servicios – Popayán de la Regional Occidente del accionado banco, ésta argumenta que hace devolución de la solicitud presentada por el actor, debido a que no tiene claridad frente a su caso, lo cual no es de recibo para este Despacho, dado que de la lectura del derecho de petición suscrito por el actor y la señora Yoly Mayela Caicedo Hurtado, se advierte que su contenido resulta diáfano, pues su pretensión no da lugar a dudas o a interpretaciones diversas, dado que solicita: «*2.1. Sírvase proceder a la entrega del saldo de dineros depositado en la cuenta de ahorros cuya titularidad ostentó en vida la señora **CONCEPCION HURTADO VIDAL (QEPD)** identificada con **CC N° 25.693.600**, a favor de los únicos herederos **MILLER ANDRES CAICEDO HURTADO**, y **YOLY MAYELA CAICEDO HURTADO**, de condiciones civiles anotadas.*

2.2. Sírvase brindar respuesta de fondo en los términos que otorga la Ley, so pena de iniciar las acciones constitucionales y legales de rigor.» (Cursiva fuera de texto).

Ahora bien, frente a la respuesta adiada el 26 de octubre del presente año, se resalta que para nada corresponde a lo requerido por el petente, empezando por el nombre del destinatario de la misma (fue dirigido a Carlos Alberto Rebelión Martínez); siguiendo por la dirección electrónica a la que fue remitida (cd.alvarez.p@outlook.com); y, finalmente, su contenido, que hace referencia a un asunto totalmente diferente al planeado por el señor Caicedo Hurtado, porque menciona una acción de tutela que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pradera y, además, se refiere a una solicitud de información de aportes pensionales, temas ajenos al referido por el actor, quien pretende la entrega del saldo existente en la cuenta de su madre ya fallecida.

Así las cosas, ante las respuestas otorgadas por el Banco Agrario de Colombia, que no resuelven materialmente la petición del actor, lo que no implica, ni obliga a la pasiva a emitir un pronunciamiento en sentido positivo o favorable al actor, resulta inexorable la confirmación de la decisión de primer grado y así se manifestará en la parte resolutive del presente fallo.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada el veintinueve de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, dentro de la tutela de la referencia, interpuesta por el señor **Miller Andrés Caicedo Hurtado**, contra el **Banco Agrario de Colombia**, que tuteló el deprecado derecho fundamental de petición, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASELE electrónicamente la demanda de tutela, su contestación, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación y esta

sentencia de segunda instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO DARÍO COLLAZOS PULIDO

Juez